



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Antioquia, cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado: 051543112001**2023-0008700**

Providencia: Interlocutorio nro.142

Decisión: Libra mandamiento pago

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el despacho se ajusta a los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y s.s., 468 del CGP.; el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (pagarés), prestan mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo de Edilberto Antonio Monsalve Echavarría, por las siguientes sumas:

1. CAPITAL

La suma de \$37.985.252 de pesos, por concepto de capital contenida en el pagaré No.014446110000199 anexo a la demanda.

INTERESESE CORRIENTES

Por la suma de \$5.191.330 causados entre el periodo del 28 de noviembre de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023; conforme lo estipula el art.884 del C.Co.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. CAPITAL

La suma de \$38.461.538 pesos, por concepto de capital contenida en el pagaré No.014446100004203 anexo a la demanda.

INTERESESE CORRIENTES



Por la suma de \$1.838.213 causados entre el periodo del 28 de marzo de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023; conforme lo estipula el art.884 del C.Co.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. CAPITAL

La suma de \$49.176.146 pesos, por concepto de capital contenida en el pagaré No.014446100002915 anexo a la demanda.

INTERESESE CORRIENTES

Por la suma de \$10.140.168 causados entre el periodo del 7 de marzo de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023; conforme lo estipula el art.884 del C.Co.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4. CAPITAL

La suma de \$17.784.922 pesos, por concepto de capital contenida en el pagaré No.014446100003276 anexo a la demanda.

INTERESESE CORRIENTES

Por la suma de \$3.337.645 causados entre el periodo del 09 de diciembre de 2021 hasta el 15 de mayo de 2023; conforme lo estipula el art.884 del C.Co.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

5. CAPITAL



La suma de \$27.500.000 pesos, por concepto de capital contenida en el pagaré No.014446110000226 anexo a la demanda.

INTERESESE CORRIENTES

Por la suma de \$3.379.997 causados entre el periodo del 31 de octubre de 2021 hasta el 15 de mayo de 2023; conforme lo estipula el art.884 del C.Co.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

6. CAPITAL

La suma de \$5.999.956 pesos, por concepto de capital contenida en el pagaré No.4866470212112783 anexo a la demanda.

INTERESESE CORRIENTES

Por la suma de \$483.157 causados entre el periodo del 24 de agosto de 2021 hasta el 15 de mayo de 2023; conforme lo estipula el art.884 del C.Co.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre el capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6º, núm. 2.3.; del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 (agosto 5), "por medio del cual se establecen las tarifas de agencia en derecho".

TERCERO: Notificar personalmente al demandado el contenido de esta providencia, como se conoce la dirección electrónica se procederá conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una



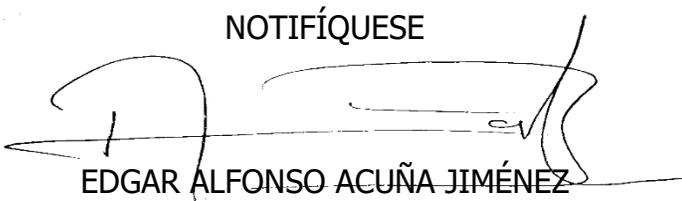
vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: Correr el término traslado de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, tal como lo señalan los arts. 431 y numeral 1º del art. 442 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art. 468 del C.G.P., Decretar el embargo y secuestro del bien hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 015-32351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia. Líbrese oficio.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Leopoldo Martínez Lora, identificado con T.P. 67.044 del C.S.J., para representar a la entidad ejecutante con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308b84171c81cd5d3d3487ea01b8eb5537e9e417730639b9e221f096378cf436

Documento generado en 05/06/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>